

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del transporte de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio en concreto de servicio nacional que dilate de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número avulso 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil**Jefatura de Obras públicas****Ferrocarriles**

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril de Tajuña por el retraso de una hora con que llegó á esta corte el tren núm. 4 del día 19 de Noviembre de 1901:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 3.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles manifestó en informe de 6 de Diciembre de 1901 que el referido retraso excedía en cuarenta minutos de la tolerancia reglamentaria y propuso como penalidad por el mismo la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía:

Resultando que al evacuar ésta sus descargos en 9 de Enero de 1902, manifestó que fué debido el retraso á deficiencias del material y á necesidad de recomposiciones en la vía por el mal estado de la línea y de los servicios hasta que terminó sus funciones el antiguo Consejo de incautación de las líneas que hoy explota la Compañía del Tajuña; pero que habiendo adquirido ésta el material necesario para una buena explotación y habiendo regularizado el servicio, suplicaba se la absolviera de responsabilidad por los retrasos anteriores:

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 7 de Mayo último, se conforma con los descargos aducidos en atención á coincidir el retraso con una época de reorganización de los servicios de arreglo de la vía:

Considerando que semejante circunstan-

cia, acreditada en varios expedientes de retrasos de aquella época seguidos á la mencionada Compañía del Tajuña, y lo remoto de la fecha de la falta que dió margen á la formación de este expediente, justifican la propuesta de la Comisión provincial y el que por equidad se absuelva á la Compañía de responsabilidad en este caso;

Vistos los artículos 12 y 29 de la vigente Ley de policía de Ferrocarriles, el 150 y 166 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos á las empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con la propuesta de la Comisión provincial, declarar la irresponsabilidad de la Compañía del ferrocarril del Tajuña por el retraso de una hora con que llegó á Madrid el tren núm. 4 del día 19 de Noviembre de 1901.

Madrid 16 de Junio de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

137.—31.

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril de Tajuña por el retraso de dos horas y treinta minutos con que salió de esta corte para Arganda y recorrió su trayecto el tren número 4 del día 18 de Noviembre de 1901:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la tercera División técnica y administrativa de Ferrocarriles manifestó, en informe de 6 de Diciembre de 1901, que el referido retraso excedía en dos horas y diez minutos de la tolerancia reglamentaria y propuso como penalidad por el mismo la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía:

Resultando que al evacuar ésta sus descargos en 9 de Enero de 1902, manifestó que fué debido el retraso á deficiencias del material y al mal estado de la línea y de los servicios hasta que terminó sus funciones el antiguo Consejo de incautación de las líneas que hoy explota la Compañía del Tajuña; pero que habiendo adquirido ésta el material necesario para una buena explotación y habiendo regularizado el servicio, suplicaba se la absolviera de responsabilidad por los retrasos anteriores:

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 7 de Mayo último, se conforma con los descargos aducidos en atención á coincidir el retraso con una época de reorganización de los servicios del ferrocarril de Tajuña:

Considerando que semejante circunstancia, acreditada en varios expedientes de retrasos de aquella época seguidos á la mencionada Compañía y lo remoto de la fecha de la falta que dió margen á la formación de este expediente, justifican la propuesta de la Comisión provincial y el que por equidad se absuelva á la Compañía de responsabilidad en este caso;

Vistos los arts. 12 y 29 de la vigente Ley de Policía de Ferrocarriles, el 150 y 166 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos á las empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con la propuesta de la Comisión provincial, declarar la irresponsabilidad de la Compañía del ferrocarril de Tajuña por el retraso con que salió de Madrid á Arganda y recorrió todo su trayecto el tren núm. 4 del día 18 Noviembre de 1901.

Madrid 14 de Junio de 1904.—El Gobernador, Conde de San Luis.

138.—31.

Ayuntamientos**MADRID****Secretaría**

Esta Excm. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal contratar en pública subasta el servicio de conducción á los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este de los cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública por accidentes fortuitos ó muerte violenta, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª Tiene por objeto esta subasta la contrata del servicio de conducción á los Cementerios municipales de Nuestra Señora

de la Almudena y Civil del Este de los cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública á consecuencia de accidentes fortuitos ó muerte violenta.

2.ª La duración de este contrato será desde el día 1.º de Enero de 1904 ó, en su defecto, desde la fecha del otorgamiento de la escritura hasta 31 de Diciembre de 1906.

3.ª Los tipos para la subasta son los siguientes: Por la conducción de cada un cadáver, adulto pobre de solemnidad, fallecido en la vía pública ó en su casa, cuya conducción tendrá efecto en caja ataúd de pino, pintada de negro cola, con aros de cuerda y cierre de correa, con cuatro puntas y dentro de un coche furgón, tirado por dos mulas ó caballos negros, con la asistencia de cuatro hombres uniformados para bajar el cadáver desde el sitio en que se halle al coche furgón, 10 pesetas.

Por la conducción de cada un cadáver de párvulos (hasta siete años) en las mismas condiciones que uno de adultos, excepto la caja, que será pintada de blanco, seis pesetas.

Por la conducción al Depósito judicial de cada un cadáver de los fallecidos en la vía pública ó en las Casas de Socorro á consecuencia de accidentes fortuitos ó muerte violenta y desde el citado Depósito al Cementerio, se abonará de aumento á los precios anteriores, cuatro pesetas.

Por la conducción de un feto en las mismas condiciones que un párvulo, seis pesetas.

Por cada conducción de restos humanos (fracciones), tres pesetas.

La partida por donde ha de satisfacerse este servicio figurará en el capítulo y artículo de los presupuestos municipales de cada año.

4.ª La conducción á los cementerios municipales, tanto de los cadáveres de pobres como los que procedan del Depósito judicial, se hará dos veces por cada día, cuya salida tendrá lugar á las horas siguientes: desde el mes de Abril hasta el de Septiembre, á las siete de la mañana y cinco de la tarde, y desde Octubre á fin de Marzo, á las ocho de la mañana y tres y media de la tarde. Las conducciones en las horas de la tarde serán de todos los cadáveres cuya orden de enterramiento se haya expedido desde las respectivas horas de salida de la mañana.

Si se ordenara al contratista prestar algún servicio fuera de dichas horas, se le expresará así, y en este caso el precio del mismo será una mitad más del estipulado.

5.ª Los cadáveres que deban ser conducidos al Depósito judicial lo serán dentro de las dos horas siguientes á la en que el contratista recibiere la orden, cualquiera que sea el sitio en que aquéllos se encontrasen. La contravención á esta condición será castigada con una multa de 10 pesetas por cada quince minutos que se dejaran transcurrir.

6.ª Dentro del plazo de treinta días á contar desde que se otorgue la correspondiente escritura de adjudicación del servicio al rematante, se obliga á presentar para su reconocimiento á la Comisión de cementerios y en el sitio que se designe, seis carruajes furgones enganchados, con dos mulas ó caballos negros cada uno, comprometiéndose desde luego á conservarlo en buen estado de servicio durante el tiempo de la contrata.

7.ª Cada uno de los carruajes furgones estará dividido en cuatro compartimientos é irá acompañado de los depen-

dientes necesarios, según el número de cadáveres y clase de los mismos, esto es, que sean párvulos ó adultos.

El uniforme de estos dependientes será americano, chaleco y pantalón negros y gorra con el escudo de armas del Ayuntamiento.

8.ª En cada coche furgón no podrán ser conducidos más de cuatro cadáveres de adultos ó ocho de párvulos.

En el caso de exceder de este número, sea cual fuere la causa que alegue, se impondrá al contratista por cada vez que ocurra un descuento de 50 pesetas, que se deducirá de la primera cuenta mensual que haya de abonarsele.

9.ª Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran deducirse contra el rematante por incumplimiento del contrato y á los que se halla afecta la fianza, la Alcaldía Presidencia impondrá al contratista la multa que el mismo diera lugar por faltas que se relacionen con este servicio y no se hallen determinadas en el presente pliego.

10.ª Será obligación de la dependencia del cementerio, llegado que sea el coche furgón, sacar de él los cadáveres y conducirlos á la sepultura ó depósitos.

11.ª En circunstancias extraordinarias ó en casos de epidemia declarada oficialmente, el contratista queda obligado á aumentar el personal y material en la forma que se le ordene por la Alcaldía Presidencia, como igualmente al prestar el servicio de conducción ó traslado de cadáveres á las horas que la misma, el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Delegado de una y otra le ordenaren. En estos casos, le será abonado un cincuenta por ciento sobre los precios de contrata, previa presentación de las órdenes que al efecto hubiere recibido, y averiguado que sea por la oficina del servicio de cementerios que la familia del fallecido carece de recursos, pues en otro caso será de cuenta de la misma abonar el importe del servicio.

En tiempos normales no se le admitirá como justificante de las cuentas más que las órdenes de enterramiento que emanan de la oficina encargada de la expedición de las mismas, y á los que para este efecto habrá de unir los correspondientes talones autorizados por el Oficial ó Conserje de los Cementerios municipales que justifique haberse hecho el servicio de conducción, ó del Conserje del Depósito judicial si se tratara de la conducción á éste ó de este lugar.

12.ª El rematante se obliga á prestar el servicio dentro de los veinte días siguientes al en que le fuese notificada la adjudicación definitiva de la subasta y á seguirlo verificando, no obstante lo determinado en la condición 2.ª, hasta que se efectúe nuevo remate y se adjudique el servicio al nuevo rematante, hasta cuya fecha continuará prestando el servicio en las mismas condiciones ahora indicadas, sin que pueda pedir aumento en las tarifas, rescisión, ni indemnización, por causas de ningún género, aunque preceptos legales ó resoluciones superiores modificaran la contratación de esta clase de servicios.

13.ª El pago del servicio se efectuará por mensualidades vencidas mediante cuenta justificada con el «conforme» de los funcionarios municipales que hayan expedido las órdenes y el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde, acompañándose los comprobantes de la realización de los servicios.

14.ª Apesar de lo establecido en las condiciones precedentes, si durante el

curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento hiciere entrega á la Compañía del Ferrocarril Metropolitano del servicio de conducción á que viene obligada por la escritura de concesión desde la Estación-depósito á los Cementerios municipales, el servicio de conducción expresada en la cláusula 1.ª de este pliego quedará reducido *ipso facto*, al transporte de los cadáveres á las mencionadas capillas-depósitos, y las tarifas ó precios tipos que señala la cláusula 3.ª serán en este caso de 8, 4'80, 3'20, 4'80 y 2'40 respectivamente, á los que se aplicará la rebaja con que se hubiese hecho la adjudicación del remate.

Si el contratista se negare á continuar el servicio ó lo interrumpiere un solo día, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con las responsabilidades inherentes.

15.ª Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento concertase la realización de este servicio con carácter gratuito para el Erario municipal, quedará terminado el contrato sin derecho el rematante á reclamar indemnización de ninguna especie.

16.ª El recorrido de ida, como el de vuelta, se efectuará siempre por las afueras de la población ó caminos de ronda.

17.ª Todos los carruajes, al llegar á las cocheras de regreso de los Cementerios, serán regados con una solución concentrada de zotal, siendo condición indispensable realizar esta desinfección antes de que el coche salga á practicar un nuevo servicio.

18.ª El contratista se obliga á establecer todas sus cocheras en locales perfectamente aislados y fuera del radio, que reúnan las condiciones interiores necesarias para que el baldeo de los suelos y la limpieza de las paredes pueda hacerse con facilidad, estableciendo el número de sumideros que se considere precisos.

En cada uno de estos locales se instalará una cámara de desinfección de condiciones adecuadas al objeto para que han de servir.

19.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será castigado por la Alcaldía Presidencia, haciendo uso al efecto de las facultades que le concede la Ley y con arreglo á las Ordenanzas municipales.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—En Comisión 11.ª—Aprobado.—El Vicepresidente. Enrique Benito Chavarri.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 14 de Julio de 1904, á las once, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la

media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª Los precios tipos para esta subasta serán los consignados en el pliego de condiciones facultativas y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, calculada en 25.000 pesetas anuales, figurará consignada en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de cada ejercicio.

8.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 1.250 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos, ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en

uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurre al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y venura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compro-

miso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18.ª Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

19.ª Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20.ª Terminado el contrato, y previas certificaciones del Oficial de los Cementerios municipales, Oficial de la Oficina del servicio y Conserje del Depósito judicial, visada por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.ª El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22.ª Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 19 de Octubre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del servicio de conducción á los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este de los cadáveres de pobres de solemnidad y de los fallecidos en la vía pública por accidentes fortuitos ó muerte violenta, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su

cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos).

Madrid... de... de 190...
(Firma del proponente).
139.—31.

Colmenar Viejo

Terminando el día 30 del presente mes de Junio los contratos que tiene otorgados este Ayuntamiento con los dos Médicos titulares de esta villa, se anuncia han de vacar dichas plazas en 1.º de Julio próximo, y se han de proveer por concurso, con arreglo á las siguientes

Condiciones

1.ª El contrato será por cuatro años á contar desde el día que los nombrados tomen posesión de sus cargos.

2.ª El Facultativo nombrado se obliga á cumplir los servicios que le impone el Reglamento del ramo fecha 14 de Junio de 1891 y demás disposiciones vigentes y que se dicten sobre las materias, prestando su asistencia á la mitad de las familias pobres clasificadas ó que se clasifiquen por el Ayuntamiento, mientras éstas no excedan del límite marcado en el Reglamento en totalidad, á cuyo efecto alternará con el otro Facultativo titular en la visita de cada uno de los dos distritos en que se halla dividido el pueblo, cuidando de no recetar otros medicamentos que los comprendidos en la edición más novísima de la *Farmacopea Española*, que son los que los Farmacéuticos titulares están obligados á suministrar conforme al art. 23 del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

3.ª El Profesor que obtenga el nombramiento no podrá ser separado del cargo antes de cumplir el contrato sin causa justificada y formación previa de expediente en que se oiga al interesado y se observen los trámites y requisitos que establece la ley de Sanidad y el Reglamento vigente del ramo.

4.ª El Médico titular tendrá derecho á que se le conceda, si la salud pública lo consiente, un mes de licencia cada año para asuntos particulares, y hasta dos meses por motivos de salud propia, justificados, siempre que en uno y otro caso ponga durante su ausencia ó enfermedad por su cuenta otro Facultativo que le sustituya en el servicio, cuyo sustituto ha de residir en la localidad, y no podrá serlo el otro titular. Fuera de los casos antedichos, tampoco podrá el titular ausentarse de la localidad para asuntos propios sin licencia del Sr. Alcalde, cuando no haya de exceder la ausencia cuarenta y ocho horas, ó sin licencia del Ayuntamiento si la ausencia durare más de cuarenta y ocho horas. Podrá, si, sustituir el otro titular por dichas cuarenta y ocho horas, pero excediendo, el sustituto, como queda dicho, ha de ser ajeno al otro Profesor contratado.

5.ª El sueldo anual que disfrutará cada uno de dichos Médicos titulares, será de 1.000 pesetas anuales, que les serán satisfechas en el mismo tiempo y forma que á los demás empleados municipales. Dicho sueldo se entiende remuneración única por parte del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los interesados el pago de contribución industrial que les corresponda, el del impuesto de haberes ó utilidades y cualquiera otro que el Estado pudiera crear en adelante; esto no obstante, aparte del antedicho sueldo, disfrutarán por mitad la gratificación que se consigna en los presupuestos municipi-

pales por los reconocimientos facultativos que practiquen por orden del Ayuntamiento con motivo de las operaciones de quintas, conforme á la Ley de Reemplazos, sin derecho á reclamar más que la que expresen los indicados presupuestos por cuantos reconocimientos tubiesen que ejecutar, aunque les estubiesen reconocidos en disposiciones legislativas.

6.ª Cada Titular alterará con el otro compañero en la asistencia de los enfermos pobres, forasteros ó transeúntes que por disposición de la Alcaldía ingresaren en el Hospital de esta villa, sin opción á remuneración especial alguna por este servicio. En la misma forma asistirán á los enfermos pobres de casas extramuros, situadas en el término municipal, así como á los guardias civiles y sus familias del puesto de esta villa y del de Tres Cantos, sin que tampoco por ello tengan derecho á remuneración alguna.

7.ª Quedan en libertad los Médicos titulares de hacer ajustes ó igualas particulares con los vecinos pudientes en la forma que les convenga, siempre que no falten á lo prescrito en el Reglamento vigente del ramo.

8.ª Una vez hechos los nombramientos y tomado posesión de sus cargos, se elevará el contrato á la correspondiente escritura pública ante el Sr. Notario de la localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente anuncio.

Colmenar Viejo á 13 de Junio de 1904.
—El Alcalde, Félix Sanz.

105.—30.

El Boalo

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito formados para el próximo año de 1905, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado el mismo no se admitirá ninguna.

El Boalo 16 de Junio de 1904.—El Alcalde, P. O., Elias de la Morena.

110.—30.

Fuentidueña

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos del ejercicio de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Fuentidueña de Tajo 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Victor Sánchez Algava.

111.—30.

La Serna

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos del año 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos en ellos comprendidos puedan examinarlos y deducir las reclamaciones procedentes.

La Serna 14 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Martín.

113.—30.

Pedrezuela

Con el fin de oír reclamaciones por término de quince días, se encuentran de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de la urbana (edificios y solares) de esta villa para el año de 1905, los cuales han de servir de base para el repartimiento de la contribución.

Pedrezuela 1.º de Junio de 1904.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

114.—30.

Rozas de Puerto Real

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución en el año 1905, quedan expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Rozas de Puerto Real 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Jerónimo Martín.

115.—30.

Tielmes

El apéndice al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana se hallan terminados y expuestos al público por quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Tielmes 1.º de Junio de 1904.—El Alcalde, P. O. Francisco Medina.

116.—30.

Inclusa de Madrid

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excelentísima Diputación provincial del pago de las amas externas de esta Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Julio á Octubre inclusive de 1903, que á las mismas se adeuda, en la forma siguiente:

Día 4 de Julio de 1904

Amas de Madrid, San Martín de Valdeiglesia, Chinchón, Escorial, Alcalá de Henares, Jetafe, Torrelaguna y Colmenar Viejo.

Pergaminos sueltos.

Nota.—Se previene á las nodrizas ó agentes que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados con sus fés de vida firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 20 de Junio de 1904.—El Director, Mariano Jiménez Torán.

140.—31.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

MADRID

Por el Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, á nombre y con poder del Ayuntamiento de esta corte, ha acudido al Tribunal interponiendo recurso contra una resolución del Gobernador civil, fecha 7 de Diciembre del año último, por la cual, estimando la apelación interpuesta por la Sociedad de electricidad del Mediodía, determinó corregir cierta falta cometida por la misma con una multa en la cuantía que autorizan los artículos 114 de la Ley orgánica y 947 de las Ordenanzas municipales, y dispuso fuera devuelto lo indebidamente satisfecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 17 de Junio de 1904.—Licenciado Rafael M. Robledo.

142.—31.

Audiencias provinciales

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa seguida contra Miguela Terras Alegre por el delito de robo, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 30 de Junio, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Florencio Peral y Francisco López, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1904.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

141.—31.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. José María de Ortega y Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María del Rosario García Lucas, de sesenta y dos años de edad, casada, natural de Astorga (León), sin domicilio, y cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatua baja, delgada y viste pobremente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Junio de 1904.—José María de Ortega y Morejón.—El Escribano, Navarro.

127.—30.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra Manuel Martínez Vega por haberle ocupado el día 21 de Mayo último en la carretera de Madrid á Toledo, término de Carabanchel Bajo, entre otras cosas, ocho sacos de estopa de los que se usan para embasar granos, uno con las iniciales D. C., otro las de A. C. F., otro las de J. L., otro las de F. M. O., otro las de E. P., dos de ellos nuevos sin ninguna inicial, y el otro con la inscripción *La Universal*, Fábrica de Harinas, 16, Pacífico, 16, Madrid, Marcelino Campomayor; cuyos sacos contienen algunos granos de cebada; se cita al dueño ó dueños de los mismos para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, com-

parezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Getafe 16 de Junio de 1904.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén.

96.—30.

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio García y Rodríguez contra D. Juan Delgado Palacios, hoy su heredera, sobre pago de pesetas, he acordado por providencia de ayer sacar á pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

Primero. Una casa habitación radicante en la villa de Guadarrama y su calle de la Calzada, número veintitrés, que consta de planta baja á cielo raso con desván; un jardín unido por la izquierda que da á la calle de la Fragua y un corral con pozo y pila de piedra que se halla situada á la espalda de la casa; lo edificado tiene portal y ocho habitaciones y está construido de piedra de mampostería careada y que es casa que tiene una medida superficial de quince metros la línea de fachada y once la línea de fondo, ó sea desde fachada á espalda, ó sean ciento sesenta y cinco metros cuadrados; el corral con pozo y pila tiene una medida de ochenta y cinco metros cuadrados, y lo que es jardín tiene sesenta y cinco metros cuadrados, teniendo, por tanto, toda la finca una medida superficial ó área de trescientos quince metros cuadrados, y linda por la derecha, conforme se entra en ella por la calle de la Calzada, con jardincito ó terreno de doña Rufina Alvarez; por la izquierda con calle de la Fragua; por la espalda con pajar de Paulino Corral, y por frente con la calle de la Calzada. Valuada en cuatro mil setecientas pesetas. 4.700

Segundo. La mitad proindiviso de la otra mitad que corresponde á D. José Delgado Guzmán, de una tierra en término de Guadarrama al sitio de la Dehesa de arriba, de dos fanegas, equivalentes á sesenta y ocho áreas, que linda por Norte con la tapia de la dehesa, hoy carretera; Este pradera del común de vecinos, hoy calle Nueva, marcada por el Ayuntamiento; Mediodía, tierra de Juana de Lucas, hoy de Matías Geromini, y Poniente, finca de Martina Sánchez González. Valuada dicha mitad proindiviso en mil seiscientas pesetas. 1.600

Tercero. La mitad proindiviso con la otra mitad que corresponde á D. José Delgado Guzmán en los trece hoteles construidos por los Sres. Delgado en el terreno anteriormente descrito, ó sean tres hoteles con frente á la calle Nueva, con piso bajo y principal. Valuados en diez mil quinientas pesetas cada

uno, corresponde á la mitad proindiviso que se subasta, quince mil setecientas cincuenta pesetas. 15.750

Cinco con fachada á la carretera de la Coruña. Valuados en seis mil pesetas cada uno de los dos que están divididos y doce mil pesetas el otro. Corresponde á la mitad. 18.000

Otro llamado de la Escalinata, valuado en siete mil pesetas, la mitad en. 3.500

Otro también de un solo piso y de mampostería con vistas á la calle particular de los señores Delgado. Valuado en seis mil trescientas pesetas, la mitad en. 3.150

Otros dos de ladrillo con vistas á dicha calle particular, á dos mil pesetas uno, la mitad valuada en. 2.000

Otro de un solo piso de mampostería y con vistas á otra calle particular. Valuado en mil seiscientas pesetas, la mitad en. 800

Que hacen un total de cuarenta y nueve mil quinientas pesetas. 49.500

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Juan Delgado Palacios y se venden para pagar al D. Antonio García Rodríguez y las costas.

Previniéndose:

Primero. Que el remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia el día veintidós de Julio próximo á las doce.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á esta primera subasta.

Tercero. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras del avalúo.

Y cuarto. Que no habiendo presentado el deudor los títulos de propiedad de las fincas embargadas á instancia del actor, se ha suplido con certificación del Registro de la propiedad referente á títulos, y figura la casa de la calle de la Calzada inscripta á favor de D. Juan Delgado Palacios á título de dueño, y que carece de título de dominio referente á la tierra y mitad de los hoteles, y á instancia del actor se sacan á subasta sin suplir esta falta, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le señale.

Estando los títulos existentes de manifiesto en la Escribanía.

Dado en San Lorenzo á veintidós de Junio de mil novecientos cuatro.—V.º B.º = Francisco Fabié.—Licenciado Joaquín de Domingo.

P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 113.172 pesetas por 1.306 imposiciones, de las cuales son nuevas 204, y se han satisfecho por capital é intereses 179.557 pesetas á solicitud de 551 imponentes, 233 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Junio de 1904.—El Director, José Alvarez Mariño.

136.—31.